



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 05001311000920210007700

Providencia: Inadmite

AUTO

Previo estudio del libelo genitor, impetrado por conducto de apoderado por JORGE WILLIAM CARDONA RESTREPO, tendiente a obtener sentencia que declare LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CATOLICO en contra de YURANNI ANDREA VELASQUEZ VALDEZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se aprecia la falta de requisitos legales, necesarios para su admisión, de conformidad con el artículo 90 del Código General del de Proceso, en consecuencia, deberá adecuar la demanda así:

1. Conforme el artículo 82 # 10 se deberá aportar la dirección física y el correo email de las partes del proceso.
2. Respecto del poder otorgado para adelantar la acción judicial deberá tener la constancia de haber sido enviado por el poderdante desde su correo referido en la demanda, de manera que se cumpla con el requisito del decreto 806 del 2020, artículo 5.
3. Con base en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la demanda y sus anexos deberá ser enviada a la parte demandada, al igual que el memorial que corrige la demanda,
4. Se retirará de la demanda la pretensión que tiene ver con la declaración de la sociedad conyugal.
5. Sobre los hechos de la demanda se verificará en el segundo lo relativo a la existencia de su hija menor de edad.

Con todo lo anterior, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por JORGE WILLIAM CARDONA RESTREPO, en contra de YURANNI ANDREA VELASQUEZ VALDEZ.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en artículo 6° inciso 1° del decreto 806 del año 2020, la parte accionante indicará el canal digital o correo electrónico de las partes para efectos de notificaciones en los términos de los incisos 4° y 5°, según sea el caso.

TERCERO: En virtud a que la carga de la prueba corresponde a las partes, la parte accionante relacionará medios de prueba a fin de convencer al juez al momento de tomar la decisión final, o decidir las pretensiones.

CUARTO: En los términos del poder delegado por el accionante, se reconoce personería jurídica al Abogado CARLOS ENRIQUE MARTINEZ URIBE, con T.P. 183.063 del C.S.J. para lo represente en esta acción verbal.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG